

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS
POR FLORENCIA ORTÚZAR GREENE, ID 19-XII-2017,
20-XII-2017, 21-XII-2017, 22-XII-2017, 23-XII-2017,
24-XII-2017, 25-XII-2017 y 26-XII-2017**

RESOL. EX. D.S.C. N° 948

Santiago, 05 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto Supremo N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; en el Decreto Supremo N° 320 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 22 de mayo de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia de parte de doña Florencia Ortúzar Greene (en adelante e indistintamente, “la denunciante”), en nombre de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente –AIDA– pero sin dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 22 de la ley N° 19.880, en contra de la empresa Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. al operar 11 de sus concesiones acuícolas en condiciones anaeróbicas, a lo largo de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, lo cual configuraría eventuales incumplimientos a la normativa ambiental aplicable contenida en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), específicamente a la Ley General de Pesca y Acuicultura y el D.S. N°320/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (en adelante e indistintamente, “Reglamento Ambiental para la Acuicultura” o “RAMA”).

2. Que, en la mentada denuncia, se consignó en términos generales que la generación de condiciones anaeróbicas en los distintos centros de cultivo analizados, la que se derivaría de la importante acumulación de materia orgánica en los sedimentos, constituiría por sí misma una infracción a cada instrumento de gestión ambiental de los centros denunciados. Asimismo, se argumenta que la situación antedicha habría acarreado la superación de la capacidad de carga del medio debido al aumento de la demanda de oxígeno y eutrofización, todo lo cual consecuentemente dificultaría o incluso imposibilitaría la vida acuática en una zona de alta sensibilidad, favoreciendo en cambio la posible ocurrencia de Floraciones Algales Nocivas (FAN). El detalle de los Centros de Engorda de Salmones (CES) o concesiones acuícolas aludidas, es presentado en la siguiente tabla:

Tabla 1

Código de centro	Nombre de centro	Nombre Unidad Fiscalizable	RCA N°
120076	CES BAHIA PERALES	CES BAHIA PERALES RNA N°120076	277/2002 028/2011
120077	CES ENTRE DOS ISLAS	CES FRENTE ISLAS WAGNER Y ENTRE DOS ISLAS ESTERO POCA ESPERANZA RNA N°120080 Y 120077	192/2002
120078	CES ENTRADA BAHIA TRANQUILA II	CES ENTRADA BAHIA TRANQUILA 1 Y 2 RNA N°120079 Y 120078	185/2002 038/2014
120079	CES ENTRADA BAHIA TRANQUILA I	CES ENTRADA BAHIA TRANQUILA 1 Y 2 RNA N°120079 Y 120078	185/2002 097/2014
120080	CES FRENTE ISLAS WAGNER	CES FRENTE ISLAS WAGNER Y ENTRE DOS ISLAS ESTERO POCA ESPERANZA RNA N°120080 Y 120077	192/2002 037/2014
120081	CES BAHIA TRANQUILA III	CES BAHIA TRANQUILA RNA N°120081 120083 Y 120084	184/2002 170/2013
120083	CES BAHIA TRANQUILA II	CES BAHIA TRANQUILA RNA N°120081 120083 Y 120084	184/2002 171/2013
120095	CES ISLA DONOSO	CES ISLA DONOSO RNA N°120095	243/2003
120113	CES PUNTA VERGARA	CES PUNTA VERGARA RNA N°120113	157/2008
120117	CES ISLAS WAGNER II	CES ISLAS WAGNER II ESTERO POCA ESPERANZA RNA N°120117	032/2008 075/2011
120122	CES ISLAS WAGNER I	CES ISLAS WAGNER I ESTERO POCA ESPERANZA RNA N°120122	031/2008 021/2012

3. Que, igualmente, se acompañaron en la denuncia los siguientes antecedentes:

- i. Resolución Exenta N° 203/2015, por la que se certifica el cambio de titularidad de proyectos de Pesquera Cabo Spencer SA a Servicios de Acuicultura Acuimag SA.;
- ii. Contraloría General de la República. Informe Final Subsecretaría de Pesca y Acuicultura N° 211. 14 de Septiembre de 2016;
- iii. Contraloría General de la República. Informe Final Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura N° 21 O. 15 de Septiembre de 2016;
- iv. S. Muslow et al. Sediment profile imaging (SPD and micro-electrode technologies in impact assessment studies: Example from two fjords in Southern Chile used for fish farming;
- v. Avila, Marcela et al. Efecto de factores abióticos en el crecimiento vegetativo de *Alexandrium catenella* proveniente de quistes en laboratorio;
- vi. Copia Registro de Información Ambiental (INFA) evaluadas desde I abril hasta el 31 de agosto 2016. Descargada de sitio web de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura;
- vii. Resolución Exenta N° 277/2002. Califica Ambientalmente Declaración de Impacto Ambiental "Centro Smoltificación (99122005), Estero Ultima Esperanza";

- viii. Informe Técnico. Caracterización Físico-Química y Biológica de los Sedimentos y Columna de Agua en Perales, Estero Última Esperanza. Golfo Almirante Montt. XII Región. 2001;
- ix. Resolución Exenta N° 028/2011. Califica Ambientalmente el Proyecto "Ampliación biomasa centro piscícola Sector Bahía Perales, Estero Última Esperanza; N° Pert: 210122014";
- x. Empresa Geeaa Limitada. Caracterización Preliminar de Sitio. Centro Piscícola Sector Bahía Perales, Estero Última Esperanza. Solicitud N° 210122014. Acuimag S A.;
- xi. Resolución Exenta No 192/2002. Califica Ambientalmente Proyecto "Centro engorda de salmonídeos frente a Islas Wagner (201122009), entre dos Islas (201122012), Poca Esperanza, Península Barros Arana";
- xii. Resolución Exenta N° 037/2014. Califica Ambientalmente el Proyecto "Ampliación de biomasa en centro de cultivo, código centro 120080, sector este de Islas Wagner, Pert 213122243";
- xiii. Resolución Exenta N° 185/2002. Califica Ambientalmente Proyecto "Centro de engorda de salmonídeos entrada Bahía Tranquila 1 (201122004), Entrada Bahía Tranquila 2 (201122005), Estero Poca Esperanza, Península Barros Arana";
- xiv. Resolución Exenta N° 097/2014. Califica Ambientalmente Proyecto "Ampliación de biomasa en centro de cultivo, código centro 120079, sector estero Poca Esperanza, Península Barros Arana, Pert 213122366";
- xv. Resolución Exenta N° 170/2013. Califica Ambientalmente Proyecto "Ampliación de biomasa en centro de cultivo. código de centro 120081 , sector estero Poca Esperanza, Península Barros Arana, Pert 213122187";
- xvi. Resolución Exenta N° 171/2013. Califica Ambientalmente Proyecto "Ampliación de biomasa en centro de cultivo, código de centro 120083, sector estero Poca Esperanza al oeste de Bahía Tranquila, Pert 213122186";
- xvii. Litoral Austral. Caracterización Preliminar de Sitio. Solicitud de Concesión para Salmonídeos Pert N° 213122186. Pesquera Cabo Spencer SA. Marco 2013, Puerto Montt;
- xviii. Litoral Austral. Caracterización Preliminar de Sitio. Solicitud de Concesión para Salmonídeos Pert N° 213122187. Pesquera Cabo Spencer SA. Marco 2013, Puerto Montt;
- xix. Resolución Exenta N° 032/2008. Califica Ambientalmente Proyecto "Centro de cultivo de salmonídeos, estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región". N° Pert 201122032 CES N° Pert 201122032";
- xx. Ecosistema Limitada. Caracterización Preliminar de Sitio. --centro de cultivo de salmonídeos, estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región" N° Pert 201122032. Acuimag SA. Julio 2007;
- xxi. Resolución Exenta N° 075/2011. Califica Ambientalmente Proyecto "Ampliación biomasa centro de cultivo de salmonídeos, estero Poca Esperanza, sector Isla Wagner, Comuna de Natales, XII Región N° Pert 210122015";
- xxii. Resolución Exenta N° 031 /2008. Califica Ambientalmente Proyecto "Centro de cultivo de salmonídeos, estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región. N° Pert. 201 122026 CES N° Pert 201122026";
- xxiii. Resolución Exenta N° 021 /2012. Califica Ambientalmente Proyecto "Ampliación de biomasa centro de cultivo de salmonídeos, estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región";
- xxiv. Empresa Geeaa Limitada. Caracterización Preliminar de Sitio. Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Puerto Natales, XII Región. Solicitud N° 201122026. Acuimag S A.;

- xxv. Bernd Würsing y Glenn A. Gailey. Marine Mammals and Aquaculture: Conflicts and Potential Resolutions;
- xxvi. Francisco A. Vidali, et al. Identifying key habitats for the conservation of Chilean dolphins in the fjords of southern Chile; y
- xxvii. (GS) N° 681. Respuesta a solicitud de Acceso a la Información Pública N° AH002T-0000491, emitido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al señor Hernán Espinoza. 21 de abril de 2016.

4. Que, asimismo, la denunciante solicitó ser notificada de resoluciones y actuaciones mediante correo electrónico, a las casillas fortuzar@aida-americas.org, cthompson@aida-americas.org y jstortize@gmail.com. Por último, solicitó se tuviese presente que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, en su calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumía personalmente el patrocinio de la causa, la que conduciría de manera personal.

5. Que, mediante del Ord. MZS N° 248, de fecha 19 de junio de 2017, esta Superintendencia informó a la Sra. Ortúzar Greene que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo los ID 19-XII-2017, 20-XII-2017, 21-XII-2017, 22-XII-2017, 23-XII-2017, 24-XII-2017, 25-XII-2017 y 26-XII-2017. Asimismo, se le informó que los hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS EN LOS CENTROS DE CULTIVO POR PARTE DE ESTA SMA

6. Que, sin perjuicio del contenido de la denuncia en contra de los centros de cultivo individualizados, esta Superintendencia ha llevado a cabo diversas actividades de fiscalización en la mayoría de los mencionados centros, las que han sido vertidas en sendos Informes de Fiscalización debidamente publicados en SNIFA, según se exponen en la siguiente tabla:

Tabla 2

Código de centro	Nombre de centro	Código IFA
120076	CES BAHIA PERALES	DFZ-2013-53-XII-RCA-IA*
		DFZ-2019-448-XII-NE
120078	CES ENTRADA BAHIA TRANQUILA II	DFZ-2014-72-XII-RCA-IA*
		DFZ-2015-355-XII-PC-EI
		DFZ-2018-937-XII-NE-EI
120079	CES ENTRADA BAHIA TRANQUILA I	DFZ-2014-72-RCA-IA*
		DFZ-2015-355-XII-PC-EI
120081	CES BAHIA TRANQUILA III	DFZ-2014-296-XII-RCA-EI
120083	CES BAHIA TRANQUILA II	DFZ-2014-296-XII-RCA-EI
120113	CES PUNTA VERGARA	DFZ-2018-939-XII-NE-EI
120117	CES ISLAS WAGNER II	DFZ-2013-05-XII-RCA-IA*
		DFZ-2013-7277-PC-EI

* Correspondieron a inspecciones en terreno

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA

7. Que, mediante Res. Ex. MZS N° 16 de fecha 17 de julio de 2017, esta Superintendencia solicitó a la empresa Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. remitir un conjunto de antecedentes asociados a los centros de cultivo denunciados, particularmente respecto de los distintos ciclos productivos desarrollados, incluyendo registros tales como fechas de inicio y término de los mismos, existencias -biomasa y número de peces en cultivo- y cantidad de alimento suministrado mensualmente. Dicho requerimiento de información fue respondido por el titular con fecha 03 de agosto de 2017.

8. Que, adicionalmente, mediante Res. Ex. MZS N° 12 de fecha 16 de abril de 2018, esta Superintendencia solicitó al titular que complementase la información entregada originalmente para una mejor comprensión y análisis, efectuando un desglose de la misma por ciclo productivo, considerando mensualmente peces ingresados, cosechados, extraídos como muestras para necropsias y extraídos como mortalidad -biomasa y número de peces-. De igual modo, se solicitó la entrega de copias de bitácoras de control diario de mortalidad sometida a ensilaje y resultados de las informaciones ambientales ("INFAs"), entre otros. Cabe hacer presente que de los 11 centros de cultivo denunciados, el CES Isla Donoso - 120095- no fue incluido en este segundo requerimiento, por cuanto se constató que su último ciclo productivo se había extendido hasta el 13 de agosto de 2012, fecha anterior a la entrada en funcionamiento de la SMA con plenas competencias fiscalizadoras y sancionatorias. Dicho requerimiento de información fue respondido por el titular con fecha 15 de mayo de 2018.

9. Que, como resultado del examen de la información proporcionada por el titular, se advierte que de los 10 centros de cultivo cuyos ciclos productivos fueron analizados y en los cuales se efectuaron los monitoreos de las INFAs que arrojaron las condiciones anaeróbicas denunciadas, sólo en uno de ellos se habría evidenciado un hecho infraccional de competencia de esta Superintendencia. En efecto, en el CES Bahía Perales - código de centro 120076- se generó efectivamente una producción que superó lo autorizado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental -173 Toneladas, que equivaldrían a un 4,33%- , lo cual se concretó durante los últimos 2 meses del ciclo productivo -marzo y abril de 2014-. Lo anterior puede ser visualizado a través de la siguiente tabla y gráfico resumen:

Tabla 3

Código de centro	Ciclo productivo	Biomasa cosechada (Ton)	Biomasa mortalidad y muestras (Ton)	Producción ¹ (Ton)	Producción máxima autorizada por RCA (Ton)	N° RCA
120076	2012-2014	4142,77	30,23	4173,00	4000	028/2011
120077	2013-2014	121,29	2,67	123,97	1500	192/2002
120078	2013-2014	113,69	1,95	115,64	1500	185/2002
120079	2013-2014	79,14	3,65	82,78	1500	185/2002
120080	2013-2014	104,18	1,53	105,71	1500	192/2002
	2016-2017	3694,14	301,84	3995,98	4000	037/2014
120081	2013-2015	1359,51 ²	292,13	1651,64	4000	170/2013
120083	2013-2015	1058,48 ³	456,43	1514,91	4000	171/2013
120113	2012-2014	5587,18	74,40	5661,58	10000	157/2008

1 El art. 2 literal "n" del RAMA define producción como el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado.

2 La cosecha del centro se realizó finalmente en el CES Wagner II (Código de centro 120117), luego que SERNAPESCA autorizara mediante Resolución de Fuerza Mayor N° 4726 del 28 de noviembre del 2014, el traslado de los peces con motivo de contingencia FAN. La operación de traslado de peces al CES Wagner II se concretó en el mes de diciembre de 2014.

3 La cosecha del centro se realizó finalmente en el CES Wagner I (Código de centro 120122), luego que SERNAPESCA autorizara mediante Resolución de Fuerza Mayor N° 4726 del 28 de noviembre del 2014, el traslado de los peces con motivo de contingencia FAN. La operación de traslado de peces al CES Wagner I se concretó en el mes de diciembre de 2014.

120117	2011-2013	3985,89	39,79	4025,68	4500	075/2011
120122	2012-2013	3674,95	103,13	3778,07	4500	021/2012

POSTERIORES PRESENTACIONES DE LA DENUNCIANTE

10. Que, con fecha 09 de abril de 2020 y de conformidad con las reglas especiales para la Oficina de Partes fijadas por la Res. Ex. SMA N° 549/2020, esta Superintendencia recepcionó una presentación de parte de la denunciante, mediante la cual solicitó se le diese cuenta acerca de la denuncia presentada. En el primer otrosí, solicitó se le informase acerca de los motivos del requerimiento de información de la Res. Ex. MZS N° 12 de fecha 16 de abril de 2018. En el segundo otrosí, solicitó se tuviese presente sendas nóminas de Informaciones Ambientales del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SERNAPESCA"), correspondientes a centros de cultivo en anaerobiosis y totales, evaluados entre abril de 2010 y octubre de 2019, en las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes. En el tercer otrosí, acompañó dichas nóminas. Por último, en el cuarto otrosí solicitó ser notificada de resoluciones y actuaciones mediante correo electrónico, a las casillas fortuzar@aida-americas.org con copia a arancibiac.claudia@gmail.com.

11. Que, con fecha 28 de mayo de 2020 y de conformidad con las reglas especiales para la Oficina de Partes fijadas por la Res. Ex. SMA N° 549/2020, esta Superintendencia recepcionó una nueva presentación de parte de la Sra. Ortúzar Greene, mediante la cual esta última solicitó se le comunicasen los resultados de la investigación, indicando las conclusiones extraídas de la información solicitada, las sanciones que habrían de recaer sobre la denunciada, el reconocimiento de la posibilidad de investigación de todos los casos listados en las nóminas de Informaciones Ambientales del SERNAPESCA acompañadas en la presentación de 09 de abril y se acogiese, en definitiva, la denuncia presentada, indicando fecha estimada de una eventual resolución final. En el primer otrosí, solicitó se le indicase la posibilidad de llevar a cabo una reunión presencial o por medios digitales, enfocada en los resultados de la investigación realizada en el contexto de la denuncia. Por último, en el segundo otrosí solicitó nuevamente ser notificada de resoluciones y actuaciones mediante correo electrónico, a las casillas fortuzar@aida-americas.org con copia a arancibiac.claudia@gmail.com.

ANÁLISIS ACERCA DE LA EVENTUAL CONFIGURACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES

12. Que, de manera preliminar, debe aclararse que la normativa atingente -art. 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; arts. 3, 15 y ss. del RAMA- reconoce la generación de condiciones anaeróbicas como un posible escenario derivado de la operación de todo centro de engorda. Ante tal escenario, dicha normativa sectorial comprende consecuencias jurídicas del mismo orden, como medida de control. Dicha medida consiste en la prohibición de cultivo en el centro de engorda respectivo para los periodos posteriores a la cosecha, mientras no se hayan restablecido las condiciones aeróbicas.

13. Que, de este modo, no puede abstraerse de cualquier análisis la existencia de múltiples variables, incluso naturales, que podrían influir en la eventual configuración de condiciones anaeróbicas, tales como variaciones en la temperatura, corrientes, radiación UV, entre otras. Producto de todo lo antes indicado, no puede considerarse categóricamente que la generación de condiciones anaeróbicas configuren *per se* un incumplimiento a la normativa, sino más bien que constituye un efecto eventualmente derivado de prácticas operacionales inadecuadas -vgr. sobreproducción-, que podrían configurar infracciones a las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes al centro en particular, en su caso.

14. Que, de las actividades de fiscalización ambiental desplegadas por esta Superintendencia según lo expuesto precedentemente, no se constataron infracciones a alguno de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de este Servicio, que autorizan la operación de los centros de engorda denunciados.

15. Que, por otro lado y al efectuarse un análisis de la temporalidad asociada a los hechos denunciados, es posible advertir que entre la fecha de término de la cosecha -momento en el cual se consolida el hecho infraccional derivado de la superación de la producción máxima autorizada-, y la presentación ante esta SMA de la denuncia por generación de condiciones anaeróbicas, ya había transcurrido en la gran mayoría de los casos (8 de los 10 CES) un plazo superior a 3 años⁴, como se resume a continuación:

Tabla 3

Código de centro	Nombre de centro	Ciclo productivo	Fecha término cosecha	Fecha presentación denuncia
120076	CES BAHIA PERALES	2012-2014	23/04/14	22/05/17
120077	CES ENTRE DOS ISLAS	2013-2014	25/04/14	
120078	CES ENTRADA BAHIA TRANQUILA II	2013-2014	04/04/14	
120079	CES ENTRADA BAHIA TRANQUILA I	2013-2014	21/02/14	
120080	CES FRENTE ISLAS WAGNER	2013-2014	11/04/14	
120081	CES BAHIA TRANQUILA III	2013-2015	23/06/15	
120083	CES BAHIA TRANQUILA II	2013-2015	25/07/15	
120113	CES PUNTA VERGARA	2012-2014	19/08/14	
120117	CES ISLAS WAGNER II	2011-2013	25/06/13	
120122	CES ISLAS WAGNER I	2012-2013	27/11/13	

16. Que, a su turno, con respecto a los dos centros de cultivo restantes en los cuales se observó que el plazo transcurrido entre la fecha de término de cosecha y la presentación de la denuncia fue inferior a 3 años -centros 120081 y 120083-, cabe señalar que las cosechas de sus últimos ciclos productivos fueron realizadas finalmente en otras concesiones acuícolas con motivo de la ocurrencia de contingencia FAN; situación que fue autorizada formalmente por SERNAPESCA, según lo expuesto más arriba.

17. Que, con respecto al único centro de cultivo en que se constató por parte de esta Superintendencia una infracción asociada, en abstracto, a la generación de condiciones anaeróbicas, a saber, una sobreproducción en el CES Bahía Perales, valga reiterar que dicha infracción se encontraba inexorablemente prescrita a la fecha de presentación de la denuncia, el día 22 de mayo de 2017.

CONCLUSIONES

18. Que, de los antecedentes y razonamientos expuestos en la presente resolución, se desprende lo siguiente:

18.1. El último período en el cual operó el CES Isla Donoso -Código de centro 120095- fue anterior a la entrada en funcionamiento de la SMA con plenas competencias -28/12/12-, razón por la cual este organismo no puede ejercer sus potestades fiscalizadoras ni sancionatorias respecto de eventuales incumplimientos detectados durante el mismo;

18.2. Del análisis de los ciclos productivos de los restantes diez centros de cultivo denunciados, se detectó que únicamente en el caso del CES Bahía Perales -Código de centro 120076- existió una producción que superó en un 4,33% -173 Toneladas- a la cantidad autorizada en su respectiva Resolución de Calificación Ambiental -4.000 Toneladas-. En esta tónica, se desprende que en el resto de casos analizados, no resulta posible establecer relaciones de causalidad entre prácticas operacionales que transgredan lo establecido

⁴ Plazo de prescripción de infracciones definido en el art. 37 de la LO-SMA.

en las respectivas RCA de los centros denunciados, y la generación de condiciones anaeróbicas en el medio marino;

18.3. En la gran mayoría de los casos analizados – ocho de los diez CES–, las hipotéticas infracciones derivadas de los hechos denunciados –posible superación de la producción máxima autorizada por RCA–, se encontraban prescritas al momento de la presentación de la denuncia ante esta SMA. Al respecto, cabe mencionar que sólo en el caso de los CES Bahía Tranquila II y III –Códigos de centro 120083 y 120081, respectivamente–, los plazos transcurridos entre los términos de sus respectivas cosechas y la fecha de presentación de las denuncias fue inferior a tres años; no obstante ello, en ambos casos no se superó la producción máxima autorizada en sus respectivas RCA, previo al traslado de sus peces a otras concesiones con motivo de contingencia FAN.

19. Que, atendido todo lo anterior, los hechos denunciados no son abarcados por la competencia de este Servicio –centro 120095–, no dan lugar a una configuración de infracciones a instrumentos de gestión ambiental –centros 120077, 120078, 120079, 120080, 120081, 120083, 120113, 120117 y 120122–, o se encontraban prescritos a la fecha de la presentación de la Sra. Ortúzar Greene –centro 120076–. Por tanto, la denuncia incorporada a los sistemas de esta Superintendencia bajo los ID 19-XII-2017, 20-XII-2017, 21-XII-2017, 22-XII-2017, 23-XII-2017, 24-XII-2017, 25-XII-2017 y 26-XII-2017 no tiene mérito para la realización de actividades de fiscalización, ni menos para el inicio de sendos procedimientos administrativos sancionadores.

20. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8º de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Florencia Ortúzar Greene.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de Florencia Ortúzar Greene, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 22 de mayo de 2017, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** individualizados en los considerandos 3 y 10 de la presente resolución.

III. **TENER PRESENTE** la información aportada por la denunciante, contenida en las nóminas de Informaciones Ambientales levantadas por SERNAPESCA correspondientes a centros de cultivo en anaerobiosis y totales, evaluados entre abril de 2010 y octubre de 2019, en las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes.

IV. **ESTÉSE A LO PRECEDENTEMENTE RESUELTO**, con respecto a las petición del primer otrosí de la presentación de fecha 28 de mayo de 2020. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la denunciante a solicitar audiencias de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.730. Igualmente, se hace presente que los canales de nuestra Oficina de

Atención Ciudadana se encuentran abiertos para consultas:
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/contactenos/> .

V. CONCEDER FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN, Y NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN a las casillas electrónicas fortuzar@aida-americas.org y arancibiac.claudia@gmail.com .

VI. NO HACER LUGAR A LA REPRESENTACIÓN INVOCADA, a favor de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente -AIDA-, por no darse cumplimiento a los requisitos del art. 22 de la ley N° 19.880.

VII. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html .

VIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Notificación:

- Florencia Ortúzar Greene, fortuzar@aida-americas.org, arancibiac.claudia@gmail.com

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA